

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de pseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7:50 pts. trimestre
 Provincia... 8:50 „ „
 Extranjero.. 10:00 „ „

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.—Artículo 1.º.—Las Leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de donde permanezca hasta el resaca del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 23.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE OVIEDO.

CIRCULAR

A los efectos del artículo 30 del pliego de condiciones que rige para el contrato de arriendo de los arbitrios provinciales que termina en 31 del presente mes, se procederá en todos los Ayuntamientos de la provincia en los días 1.º y siguientes de Enero próximo, á los aforos de las especies gravadas con dichos arbitrios que queden existentes en los almacenes y puestos públicos de venta, cuyos aforos deberán practicarse en la forma que expresa dicho artículo 50 del mencionado pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de 20 de Agosto de 1903, remitiéndose á esta Diputación en pliego certificado uno de los ejemplares del acta de aforo.

Oviedo, 29 de Diciembre de 1913, —El Presidente, Ednardo Serrano.

R. al núm. 4.988

COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO

Visto el expediente de las elecciones municipales últimamente celebradas en el término de Proaza y las reclamaciones que contra las mismas se han producido:

Resultando que en el término municipal de Proaza se celebraron las elecciones de Concejales de la actual renovación en el día 9 de Noviembre último, en la Sección única del primer Distrito, y en el segundo Distrito, también Sección única, el doce por haber sido suspendida y diferida para este día, y contra la validez de dichas elecciones reclaman los candidatos D. Cayetano Alonso Alvarez y don José García Alvarez, solicitando se declare la nulidad de las mismas por las razones siguientes: En cuanto á la Sección del Distrito primero porque la Junta municipal del Censo conculcó la Ley en la sesión que para la proclamación de candidatos celebró el domingo anterior á la elección, puesto que rechazó la designación de los sustitutos, que se pretendió hacer uso del derecho que concede el artículo 30 de

la ley Electoral para la entrega de los talones de Interventores el jueves siguiente ante la Mesa de la Sección, hechos que justifican con el acta notarial que acompañan y que obra á los fóllos 9 al 15 inclusivos del expediente de reclamaciones; en que la Mesa electoral reunida el jueves citado á los efectos del artículo referido, no admitió las credenciales talonarias de los Interventores del candidato y recurrente D. Cayetano Alonso, admitiendo en cambio las del candidato D. Cástor García presenta los por su sustituto D. Elías Alonso, acto contra el que protestó y así lo acredita la certificación que con referencia al acta levantada por dicha mesa expidió el Secretario de la Junta municipal del Censo, obrando al fóllo 17 del expediente antes mencionado, y con el documento del fóllo 19 suscrito por el Presidente, Adjuntos y los interesados; en que la Mesa se negó á dar posesión á los Interventores del D. Cayetano Alonso el día de la votación; en que el mismo fué atropellado, amenazado y empujado fuera del local del Colegio, sin poder por este motivo hacer la consiguiente protesta en aquel momento, aunque la formuló, enterado del atropello, D. David Suárez, apoderado de varios candidatos, y en que en el acto del escrutinio de la Mesa de que se trata no se leyeron ni fueron escrutados los votos obtenidos por el candidato recurrente D. Cayetano, cuya candidatura votaron más de 120 electores, y sin embargo resultó sin uno solo, ni siquiera el suyo propio que emitió. Respecto á la Sección única del Distrito segundo, alegan los reclamantes que no se ha celebrado la elección el día 9 de Noviembre, sin que se sepan los motivos, ni se ha convocado en ninguna forma hasta el día once al medio día que apareció un edicto á la puerta del Colegio, colocado por la maestra del pueblo sobre las nueve de la mañana del mismo día, por encargo del Presidente de la Mesa, que le hiciera momentos antes, y por cuyo edicto se convocaba la elección para el siguiente día 12, extremos justificados por el acta notarial levantada dicho día 11 que obra á los fóllos 48 al 53 inclusivos, no habiendo podido llegar á conocimiento de los electores el nuevo señalamiento por falta de tiempo, sobre todo de los de los pueblos distantes; que en estas anormales condiciones dió principio la votación el día 12 cerca de las nueve, pues á las 8 y 50 minutos quedó constituida la Mesa, según consta del acta notarial de los fóllos 56 al 64, no habiendo tomado posesión de su cargo el Adjunto don Jenaro Viejo, que estaba presente, y si el suplente del primer Adjunto en su lugar y habiéndose hecho toda clase de coacciones y amenazas, sin haber podido formular protestas ni ejercitar sus derechos D. David Suárez, apoderado del candidato reclamante D. José García Alvarez, por haberle negado el Notario por su personalidad, á pretexto de que el poder estaba conferido para la elección del día 9 y no para la del 12:

Resultando que dado traslado de la anterior reclamación á los Concejales electos, lo evacuaron D. Elías

Alonso de la Torre, D. Cástor García Alvarez, D. José Albuérne y D. Juan Alvarez García, combatiendo la pretensión de nulidad que los recurrentes formulan, en todos sus extremos, y aduciendo las razones que estiman pertinentes para demostrar su improcedencia y la legalidad de las elecciones impugnadas.

Resultando que examinado el expediente general de las elecciones aparece del acta levantada por la Junta municipal del Censo electoral el día 2 de Noviembre último, haber sido proclamados candidatos, entre otros, D. Cayetano Alonso y D. José García Alvarez; que del acta de recepción de credencial de Interventores extendida por la Mesa de la Sección única del Distrito primero, el día 6 de dicho mes, entre los nombres de los candidatos y sustitutos que hicieron entrega de dichas credenciales, figura tachado el de D. Cayetano Alonso, y á continuación una nota que dice: «Se hace constar que se suscribe una propuesta para D. Cayetano Alonso;» que del acta de votación no aparece el candidato Sr. Alonso con voto alguno; que si bien existe un acta suscrita por el Presidente y adjuntos de la Mesa de la Sección única del Distrito segundo el día 9 de Noviembre, acordando suspender la elección por amenazas de muerte que en un anónimo les dirigieron y diferirla para el día 12, no existe diligencia ni prueba alguna que acredite se hubiese anunciado al público ni hecho la convocatoria en ninguna forma; que el acta de votación contiene una protesta del candidato D. José García, por no haberse puesto el domingo el edicto convocando á nueva elección, ni haberse mandado al BOLETIN OFICIAL, ni advertido nada á los pueblos del concejo, y por haberse rechazado á su apoderado don David Suarez; y que en el acto del escrutinio general se formularon también protestas por los candidatos don Jenaro Alonso, D. Cayetano Alonso y D. José García Alvarez, por los motivos que estos últimos consignan en su reclamación.

Vistos la Ley electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que con arreglo al artículo 28 de la Ley electoral, la circunstancia de haber sido proclamado candidato da derecho á fiscalizar las operaciones electorales y á nombrar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección ó mesa electoral:

Considerando que haciendo uso de este derecho el candidato D. Cayetano Alonso Alvarez, uno de los reclamantes, designó sus Interventores para la Mesa de la Sección única del primer Distrito de Proaza, y al ser presentadas las credenciales talonarias de aquéllos al Presidente de dicha Mesa el jueves anterior á la elección, fueron rechazados sin alegar el fundamento de esta extraña determinación, puesto que se admitieron todas las de los demás candidatos que en el mismo acto recabaron igual derecho, formulando el interesado Sr. Alonso Alvarez, ante esta dualidad de criterio y del perjuicio que se le infería la correspondiente protesta que reprodujo notarialmente en el acto de la votación por haber-

se negado también la Mesa á admitir sus Interventores:

Considerando que la negativa sistemática y sin razón alguna de que queda hecho mérito hace lógicamente suponer el propósito de privar al candidato D. Cayetano Alonso del derecho de intervención y fiscalización, que son garantías del ejercicio del derecho del sufragio, existiendo además motivos racionales para creer que se ha falseado el resultado de la elección y que en daño de dicho candidato se han realizado actos que impidieron acreditar la verdadera voluntad del cuerpo electoral, los cuales, de haber sido intervenida la Mesa, no hubieran prevalecido:

Considerando que en su consecuencia no puede mantenerse la validez de la elección verificada en la repetida Sección primera del primer Distrito, por no ser fiel reflejo de la voluntad de los electores.

Considerando que por lo que respecta á la Sección primera del Distrito segundo, también se demuestra que no se ha celebrado en las condiciones de legalidad necesarias, puesto que habiendo sido diferida para el día 12 de Noviembre, no se le dió la publicidad debida y anticipada que era preciso para que pudiera llegar el nuevo señalamiento á conocimiento del Cuerpo electoral, y por que se ha privado también al apoderado del candidato D. José García Alvarez de ejercitar sus derechos con perjuicio indudable de los mismos.

La Comisión provincial, en sesión de anteayer, acordó por mayoría estimar las reclamaciones formuladas por D. Cayetano Alonso Alvarez y D. José García Alvarez y en su consecuencia declarar nulas las elecciones verificadas en las dos Secciones de que consta el término municipal de Proaza; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados, haciéndoles saber el derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Contra este acuerdo formularon voto particular los vocales Sres. Rato y García Somines, sosteniendo la validez de las elecciones y fundándola en los motivos que expresan los Concejales electos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y para los de notificación y publicación de este acuerdo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 29 de Diciembre de 1913. —El Vicepresidente, Manuel Nieto. — Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia,

Visto el expediente con motivo de la reclamación producida contra la capacidad del Concejal electo en el término municipal de Cangas de Onís, D. Enrique Sánchez Valle.

Resultando que D. José Blanco Caso y D. Miguel de Diego Santos, en 21 de Noviembre próximo pasado, acudieron ante el Ayuntamiento de Cangas de Onís suplicando se declarase incapacitado legalmente para ejercer el cargo de Concejal al proclamado en las últimas elecciones por el primer distrito de aquel término, don Enrique Sánchez Valle, fundando tal pretensión en que según resultaba de un acuerdo tomado por la misma Corporación, se ordenó al Sr. Sánchez Valle dejara libre un terreno que venía detentando en el monte del Collugo, que es propiedad del Municipio, y no conformándose aquél con tal resolución municipal, existía desde tal momento una colisión de derechos entre el Ayuntamiento y el concejal referido, que imposibilita á éste ejercer su nuevo cargo por estar comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que D. Enrique Sánchez Valle en defensa de su capacidad legal, manifiesta que ningún litigio tiene con el Ayuntamiento, porque si es verdad que fué requerido á fin de dejar un terreno libre á disposición del Municipio, acredita con la escritura que acompaña haberlo adquirido del Estado en el año 1901, siendo extraño que hasta estos momentos no se le ocurriese al Ayuntamiento adoptar medida alguna para evitar la supuesta detentación, aduciendo diferentes razones para demostrar que en todo caso no existiendo como no existe verdadera contienda, no puede declararse la incapacidad que señala el número sexto del art. 43 de la Ley:

Resultando que entre los documentos aportados al expediente figura el testimonio del acuerdo del Ayuntamiento ordenando al Sr. Sánchez Valle deje expedito el terreno en cuestión, y copia de la escritura pública á que dicho señor alude en su escrito de defensa:

Vistos el artículo 43 de la ley Municipal, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 17 de Julio del mismo año:

Considerando que dada la vaguedad de la palabra contienda que se emplea en el texto del artículo 43 de la ley municipal, es de presumir que el ánimo del legislador al dictar tal precepto fué el de impedir que lleguen á formar parte de una Corporación municipal personas que teniendo con aquélla colisión de derechos, puedan valerse de su posición dentro del Ayuntamiento en provecho propio:

Considerando que esto sentado es incuestionable que desde el momento en que D. Enrique Sánchez Valle sostiene su derecho á la tenencia y posesión del terreno que el Ayuntamiento de Cangas de Onís pretende pertenecer al Municipio le ordenó dejar expedito, existe una colisión de derechos entre esta Corporación y dicho señor que determina una verdadera contienda administrativa y la declaración de la incapacidad legal del referido concejal para desempeñar este cargo, por estar comprendido en la excepción señalada en el número 6.º del artículo 43 de la ley Municipal, excepción que fué aplicada en un caso análogo al que se discute por Real orden de 17 de Julio de 1891, publicada en la Gaceta del 19 del mismo mes y año.

La Comisión provincial, en sesión de anteayer, acordó estimar la reclamación producida por D. José Blanco y D. Miguel de Diego Santos y declarar incapacitado legalmente para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Cangas de Onís al electo D. Enrique Sánchez Valle; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de

Marzo de 1891. Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 29 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente y reclamación producida por D. José Sánchez Alvarez contra la capacidad legal de los Concejales electos en el término municipal de Ribadesella, D. Vicente Viña Piedra y D. José Suardíaz Pérez:

Resultando que celebradas las elecciones municipales en el término de Ribadesella y proclamados Concejales electos D. Vicente Viña Piedra y don José Suardíaz Pérez, se recurre contra la capacidad legal de los mismos por el elector D. José Sánchez Alvarez, fundándose que no son elegibles para desempeñar el cargo por no llevar los cuatro años de residencia en el concejo; que exige el artículo 41 de la Ley municipal, solicitando, en su consecuencia, se declare dicha incapacidad y se proclame en su lugar Concejal á D. Indalecio Sánchez Alvarez, candidato que reúne las condiciones legales:

Resultando que conferido traslado de la reclamación á los referidos don Vicente Viña Piedra y D. José Suardíaz Pérez, solo lo evacuó el primero por medio de comparecencia ante la Alcaldía, exponiendo que si bien reconoce ser cierto que no se halla comprendido en los padrones de vecindad y residencia, á pesar de sus varias y breves temporadas de ausencia, ha contribuido como tal vecino al sostenimiento de todas las cargas municipales durante los seis últimos años, obediendo la circunstancia de no figurar en los aludidos padrones á que éstos se confeccionan precisamente en épocas en que el exponente se halla ausente y á una omisión explicable la de no figurar en el Censo electoral como existen muchos no incluidos, en condiciones indiscutibles de estarlo y que siendo indudable que reúne las circunstancias precisas para ejercer el cargo de Concejal, para el que fué elegido, es visto lo infundado de la reclamación:

Resultando que los hechos expuestos por el D. Vicente Viña en su defensa están justificados por una información testifical practicada ante la Alcaldía de Ribadesella, obrando en el expediente una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se hace constar que el señor Viña ha ido y vuelto á América varias veces, sin que conste oficialmente el tiempo de residencia fija que lleva en el término municipal:

Vistos los artículos 41 y 43 de la Ley Municipal y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que no aparece debidamente justificado en el expediente que los señores Viña Piedra y Suardíaz Pérez se hallan comprendidos en la incapacidad para ser elegidos Concejales que señala el reclamante D. José Sánchez, deduciéndose, por el contrario, de la información testifical practicada á instancia del primero de dichos señores que tal reclamación carece de todo fundamento:

La Comisión provincial, en sesión de anteayer, acordó desestimar la reclamación producida por D. José Sánchez y como consecuencia declarar con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal á los señores electos en el término de Ribadesella, D. Vicente Viña Piedra y D. José Suardíaz Pérez; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 29 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente electoral y el de reclamaciones formuladas contra las elecciones municipales últimamente verificadas en el concejo de Castropol.

Resultando que convocadas las elecciones generales de Concejales de la actual renovación, para el 9 de Noviembre último, tuvieron lugar en este día en el término municipal de Castropol, y contra la validez de las mismas reclama el elector D. José Fernández exponiendo; que durante el periodo electoral se cometieron por determinados elementos toda clase de atropellos y amenazas, llegando al extremo de provocar escándalo en las calles; que por el Juez municipal y el Fiscal y los suplentes de ambos se ejercieron coacciones sobre el cuerpo electoral, viéndoseles recorrer el concejo trabajando los electores y entrar y salir en los colegios, principalmente en el de Vega de los Molinos, donde permaneció constantemente el primero de dichos funcionarios; que públicamente se hizo compra de votos, siendo también público que desde los días antes de la elección estuvieron secuestrados en Sestelo varios electores que debían emitir su sufragio en el colegio electoral últimamente mencionado; que los desórdenes y alborotos que precedieron á la elección y las amenazas lanzadas, incluso desde el periódico *Castropol*, determinaron el retraimiento de gran número de electores, especialmente en los colegios de Castropol y Figueras, donde la mayoría de los candidatos proclamados renunciaron á su elección por las mencionadas causas y por las coacciones ejercidas sobre el cuerpo electoral, apreciaciones que se hallan corroboradas por el hecho de haberse reconcentrado guardia civil, y porque las dos terceras partes de los Interventores no se presentaron á ejercer sus funciones; que no bastó que los conservadores trataran de abstenerse en el escrutinio general porque tales fueron los desmanes de los contrarios que se llegó hasta el punto de apedrear la casa de D. Zoilo Múrias, quien como candidato estaba interesado en la elección; aparte de estos hechos apoyan su reclamación en que el Alcalde y el Ayuntamiento de Castropol, obrando con manifiesta parcialidad, faltaron descaradamente á la Ley, no verificando hasta después de la elección el sorteo que debiera verificarse antes con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Abril de 1880 y 30 de Septiembre último, para determinar entre los Concejales elegidos en 1911 quién es el que debía cesar, por todo lo cual suplican declarar nulo dicho sorteo, se sirva en consecuencia declarar asimismo nulas las elecciones en dicho concejo:

Resultando que D. Manuel Reigada Fernández acude ante la Comisión provincial pidiendo la nulidad de las elecciones celebradas en las tres Secciones del Distrito tercero, toda vez en dicho distrito corresponde elegir tres vacantes en renovación ordinaria pero por muerte de uno de los elegidos hubo necesidad de cubrir una vacante en 1911, siendo por dicho distrito elegidos cuatro Concejales en tal fecha, que con arreglo á diferentes disposiciones, entre otras la de 30 de Septiembre último, debió haberse celebrado un sorteo para designar cuál debiera seguir en su cargo; pero lejos de ello, la Corporación fija las vacantes á proveer, dejando el sorteo para verificarlo con posterioridad á las elecciones que se discuten, por todo lo cual suplica se sirva anular éstas con ocasión de las que á mayor abundamiento se cometieron toda clase de atropellos y coacciones:

Resultando que trasladada la reclamación primeramente formulada á los interesados, éstos la contestan diciendo: que no es bastante afirmar hubo atropellos y coacciones, debieran citarse hechos concretos y á que si tantos hubo no les será difícil á los reclamantes conservar memoria de algunos, que raro é inverosímil resulta que por miedo de atropellos y coacciones no se hayan atrevido á votar los electores de Castropol, que podían marchar bajo la protección de la Guar-

dia civil, y en cambio emitiera su voto la mayor parte del Censo de los Colegios rurales; que respecto al último extremo, ó sea cuanto se aduce sobre la declaración de vacantes para designar las que debieran cubrirse, se hizo por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 9, y que el no haberse declarado por sorteo cuáles Concejales debieran cesar en el tercer distrito, no implica el que no se hayan ajustado á la legalidad, estableciendo por otra parte las Reales órdenes de 12 y 22 de Enero, y 9 y 1.º de Agosto de 1912 que aquel motivo no es suficiente para anular unas elecciones:

Resultando además que el Sr. Gobernador comunica en 26 del corriente haber resuelto en la misma fecha, de conformidad con el dictamen de Usúa de 12 del mismo mes, el recurso de alzada interpuesto por D. José Fernández Lopez sobre nulidad de un acuerdo del Ayuntamiento de Castropol, declarando el número de vacantes de Concejales á proveer en las últimas elecciones municipales:

Vistos la ley Municipal, la Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que dejado sin efecto por providencia del Sr. Gobernador civil el acuerdo del Ayuntamiento de Castropol, referente á las vacantes que habían de cubrirse en dicho término en las últimas elecciones municipales celebradas en el mismo, por haber infringido las disposiciones legales que regulan la materia, y no habiéndose subsanado las faltas que se cometieron en la designación de tales vacantes antes de las referidas elecciones, es incuestionable que éstas adolecen de un vicio de origen que las invalida, por lo que se hace forzoso declarar la nulidad solicitada por los recurrentes.

La Comisión provincial, en sesión de anteayer, acordó estimar las reclamaciones producidas por D. José Fernández Lopez y D. Manuel Reigada Fernández y declarar nulas las elecciones municipales celebradas en todo el concejo de Castropol el día 9 de Noviembre último: que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Consignaron su voto contra este acuerdo los vocales Sres. Rato y García Somines.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 29 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente y reclamaciones formuladas con motivo de las elecciones municipales de Concejales verificadas últimamente en el concejo de Carreño.

Resultando que según aparece de la certificación del acta del escrutinio general celebrado ante la Junta municipal del Censo electoral de Carreño, obtuvieron votos en las elecciones á Concejales últimamente celebradas D. José Domingo Fernández Muñiz, ciento cuarenta y ocho en la Sección primera del Distrito segundo y sesenta y nueve en la segunda del mismo, que hacen un total de doscientos diecisiete; D. Jenaro Muñiz García, ciento cuarenta y ocho en la primera y sesenta y nueve en la segunda, en junto doscientos diecisiete; D. Jenaro Busto y Busto en la primera ciento diecinueve y setenta en la segunda, que suman ciento ochenta y nueve, y D. Manuel García Pérez, con ciento dieciocho en la primera y setenta en la segunda, resultando para el mismo la suma de ciento ochenta y ocho; habiendo sido proclamados por el mencionado Distrito los dos primeros; que contra dicha proclamación protestó D. Manuel Gar-

cía Perez, alegando que en la Sección primera se cometieron atropellos y verdaderas enormidades, que constan en actas notariales que acompaña, por los partidarios de Muñiz y de D. José Domingo, hasta el punto de ser arrebatadas las candidaturas de las manos y suplantadas por las suyas á los que iban á votar la del protestante y su compañero D. Jenaro Busto Busto, interviniendo en esta operación D. Vicente Fernandez, Administrador del impuesto de Consumos, y D. Manuel Gonzalez y Gonzalez, Concejal, quienes llegaron hasta agredir á un Interventor que defendiendo la pureza del sufragio se negó terminantemente á que se perpetraran aquellas coacciones y chanchullos, siendo arrojado violentamente del local y necesitando asistencia facultativa; que despues de las dos de la tarde, debido á la embriaguez de que se hallaban poseidos los partidarios de la candidatura triunfante (dentro del local donde se celebraban las elecciones habia dos pellejos de vino, coñac y aguardiente) suplantarón nombres y apellidos; enmendaron otros, concedieron el voto á personas fallecidas y ausentes y hasta atribuyeron y consintieron que algunos votaran dos veces:

Resultando que por D. Jenaro Muñiz, en representación de uno de los candidatos, y D. Vicente Fernandez formularon una contrapropuesta tachando de falsedad los hechos aducidos por el Sr. Garcia Perez advirtiendo que la Guardia civil se hallaba á las puertas del local y que nadie les pidió auxilio; que no hubo ningun herido, ni se dió ningun parte por atropello al Juzgado y que las elecciones se verificaron con perfecta legalidad:

Resultando que detro del plazo legal acude ante la Comisión provincial D. Marcelino Vega Muñiz solicitando se declare la nulidad de la proclamación de D. Jenaro Muñiz Garcia y don José Domingo Fernandez, y que en su lugar lo sean D. Jenaro Busto Busto y D. Manuel Garcia Perez por ser esto de justicia y satisfacción que reclama el Cuerpo electoral, fundándose: en que si bien aparecen con mayor votación los primeros, ésta es ficticia, pues se consignó gracias á los hechos siguientes: que los partidarios de los segundos apenas entraban en el local eran acorralados por muñidores de los primeros, siéndoles arrebatada de las manos la candidatura y sustituida por otra, dirigiendo la operación D. Vicente Fernandez, Administrador del impuesto de Consumos, y el Concejal don Manuel Gonzalez, quien agredió á un Interventor que se vió precisado á reclamar auxilio facultativo; que las listas electorales fueron arrebatadas de manos de los individuos que las llevaban en el momento de la votación y fueron entregadas á personas extrañas, extendiéndose por el citado Administrador de Consumos, de su puño y letra, las listas de votantes que están llenas de errores, añadiendo que votaron indebidamente los individuos que cita; que á pesar de que el Presidente de la Mesa reclamó el auxilio de la Guardia civil, ésta no aplacó el tumulto, existiendo á las puertas del Colegio gentes armadas con palos dispuestas á atropellar á todo elector que no fuese de la candidatura triunfante; que las puertas del local se cerraron á las cuatro y media y que aun despues de cerradas, un Interventor de D. José Domingo Fernandez y D. Jenaro Muñiz se asomó á una ventana diciendo: «si hay alguno de los nuestros por votar que pase»; que como estos votos que se otorgaron de más no pueden computarse disminuyéndolos á D. José Domingo y D. Jenaro Muñiz, quedarían con menor votación y por consiguiente sería el triunfo de D. Manuel Garcia Perez y D. Jenaro Busto Busto, como así lo reclama el Cuerpo electoral:

Resultando que D. Jenaro Muñiz Garcia y D. José Domingo Fernandez, al evacuar el traslado de la reclamación de que se ha hecho mérito, lo hacen manifestando: que es efectivamente cierto que el Notario D. José Cano Frades testimonia haber presenciado las coacciones y tumultos que denuncian, pero que tales hechos se re-

ducen á las discusiones que siempre surgen en estos casos al tratar de identificar á los electores; que la agresión efectuada con un Interventor por don Manuel Gonzalez, fué un hecho casual y sin importancia, hasta el punto de que aquél continuó ocupando su puesto sin que se formulara denuncia alguna ante el Juzgado, que no hubo suplantación de nombres ni votaron los ausentes, y que los defectos que se observan en las listas de votantes se deben á ser en muchos casos gentes poco avisadas é inesperadas los que las llevan; que nada prueba el que hubiera gentes armadas de palos á las puertas del local, puesto que se trataba de un Colegio rural y es cosa obligada entre los labradores y artesanos el uso del palo cuando salen á pasear ó á efectuar cualquier acto que no sea el del trabajo; que son inexactos también los hechos que se citan en apoyo de la reclamación de referencia que debe ser desestimada;

Resultando que al expediente de reclamaciones fueron unidos los siguientes documentos: un acta en la que el Notario D. José Cano hace constar que presencié la coacción que por D. Vicente Fernandez, que se decía apoderado de un candidato, ejerció sobre varios electores impidiendo votar á D. José Manuel Busto, y sobre cuya identidad, á juicio del autorizante, no cabía duda alguna; otra acta notarial extendida á instancia de D. Jesús Garcia Prendes, en la que el Notario mencionado hace constar que en el interior del local de la escuela de niños de Perlorá, donde se constituyó la Mesa, había gran tumulto, ejerciéndose coacción sobre los electores, siendo agredidos varios interventores, entre ellos D. Manuel Gonzalez; otra acta notarial en la que se consigna que la puerta del local expresado se cerró á hora que pasaba de las cuatro y cuarto de la tarde; que se invitó á los de la candidatura de D. José Domingo y D. Jenaro Muñiz á que entrasen á votar, no obstante haberse dado por terminada la votación, y que se llamó á votar á quienes no tenían voto; otra acta notarial consignando las manifestaciones del Presidente, Adjuntos y varios Interventores, de las que resulta que fueron atropellados en sus funciones, viéndose precisados á reclamar el auxilio de la Guardia civil, sin que fueran atendidos, y que se ejercieron grandes coacciones en el interior del colegio electoral; y por último otra acta notarial en la que se testimonia la lista de votantes llevada por los Interventores, conteniendo varios nombres duplicados, otros cambiados y alguno ininteligible por estar sobre raspaduras;

Resultando que á instancias de los apoderados de D. Jenaro Muñiz y don José Domingo se unieron también al expediente un acta notarial en la que se consignan las manifestaciones de que varios electores de la primera sección del distrito segundo de que la elección se verificó con perfecta legalidad; que no hubo tumultos ni coacciones, y que D. Vicente Fernandez no ejerció otras funciones que las de apoderado que le correspondían; y otra en la que D. Jenaro Gutierrez Florez hace constar que habiendo llegado á su noticia el que se fundamenta la reclamación contra la validez de la elección, entre otros extremos en que habían votado varios ausentes y tendiéndole á él por tal, desde luego declaró que se presentó á votar y que jamás estuvo ausente;

Vistos los artículos 32, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que del examen de los documentos indubitados aportados al expediente se deduce claramente que lejos de presidir la más escrupulosa legalidad en la votación verificada en el colegio de Perlorá, sección primera del segundo distrito, fué desatada la Mesa, atropellada la autoridad del Presidente y los Adjuntos, llevadas las listas de votantes sin formalidad alguna y por quienes carecían de derecho para ello, emitiéndose sufragios á nombre de personas fallecidas y de otras que se hallaban ausen-

tes, habiendo por último quien votó dos veces, todo lo cual consta en actas levantadas por Notario que presencié la elección de referencia;

Considerando que tales hechos constituyen otras tantas infracciones de la Ley del sufragio, cuyos preceptos fueron escandalosamente burlados, contribuyendo de tal suerte á que no resplandeciera en la elección celebrada en la sección que se discute, la fiel expresión del sentir del cuerpo electoral, por lo que se impone prescindir del resultado ficticio que se consignó en el acta de votación que se tuvo en cuenta para hacer el escrutinio y proclamación de concejales por el distrito segundo á que aquélla pertenece;

Considerando que anulados los efectos de la elección celebrada en la repetida sección, forzoso es reconocer que la representación en el Ayuntamiento por el distrito segundo de Carreño corresponde á los que descontados los de aquélla aparecen con mayor número de sufragios, y hallándose en este caso los candidatos D. Manuel Garcia Perez y D. Jenaro Busto Busto, á estos señores corresponde ser proclamados concejales por el repetido distrito;

La Comisión provincial, en sesión de ayer, y por mayoría, acordó estimar la reclamación formulada por don Jenaro Muñiz Garcia, y como consecuencia declarar nula la elección celebrada en la primera sección del segundo distrito de Carreño y proclamar concejales por éste á D. Manuel Garcia Perez y D. Jenaro Busto; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos consiguientes y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 27 de Diciembre de 1913. — El Vicepresidente, Manuel Nieto. — Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

—

Visto el expediente de las elecciones municipales celebradas en el Concejato de Oviedo el día 9 de Noviembre último y las reclamaciones en el mismo producidas:

Resultando que en las elecciones para concejales celebradas últimamente en el Distrito quinto de esta capital, la Junta municipal del Censo en el acto del escrutinio general computó las siguientes notas: en la Sección primera á D. Enrique Gomez Pelayo, setenta y siete; á D. Celso San Román Lopez, noventa y cuatro; á D. Alvaro Antonio Sanchez, uno, y dos papeletas en blanco, haciéndose constar además que fueron 164 las papeletas leídas y 164 el número de votantes; en la segunda á D. Celso San Román 136, á D. Enrique Gomez Pelayo 124 y á don Ricardo Prado uno; y en la Sección tercera á D. Celso San Román 23, á D. Enrique Gomez 66, y á D. Ricardo Prado 254; no expresándose el número de papeletas leídas aunque si el de votantes que se dicen ser 340, siendo proclamados concejales por el mencionado distrito D. Enrique Gomez Pelayo por 267 votos y D. Celso San Román López, á quien se le adjudicaron 258.

Resultando que dentro del plazo y forma legal acude ante la Comisión provincial el candidato D. Ricardo Prado Collera protestando contra la proclamación efectuada á favor de D. Enrique Gomez Pelayo, y que á su juicio se ha basado en simple error de número, error que no puede nunca servir de fundamento para alterar el resultado real de una elección, puesto que si se examinan las actas de la Sección primera del referido Distrito se observa que se adjudican al Sr. Gomez Pelayo 77 votos en vez de 67 que fueron los que debieron adjudicarsele toda vez que la segunda cifra es la que aparece consignada en las copias que

del acta fueron enviadas á los Presidentes de las Juntas municipal y provincial, según acreditan las certificaciones expedidas por los Secretarios de aquellas que van unidas á este expediente, y en su consecuencia se le adjudicaron al repetido Sr. Gomez diez votos de más; que por otra parte la elección efectuada en la Sección tercera del mismo Distrito quinto tomaron parte en la votación 340 electores, no obstante lo cual aparecen leídas 343 papeletas, es decir, tres más de las que acudieron á emitir su sufragio, lo que daría lugar á que si se disminuyera los tres votos emitidos de más al señor Gomez Pelayo, además de los diez que se le adjudicaron indebidamente al escutar los de la primera Sección, resultaría en las tres Secciones con 256 votos, uno menos que el reclamante, por todo lo cual entiendo debe anularse la proclamación de D. Enrique Gomez Pelayo y que, se anule en cuanto á éste y al recurrente la elección verificada en la Sección tercera ó en otro caso la de todo el Distrito quinto de esta capital.

Resultando, que dado traslado de la anterior reclamación á los Concejales electos: D. Celso San Román manifiesta que en general se halla conforme con las alegaciones del Sr. Prado Collera, discrepando únicamente en el número de votos que se dice obtuvo el primero en una de las Secciones, disintimiento que no desvirtúa la razón que al Sr. Prado Collera pueda asistirle en lo que afecta á la ilegalidad de la proclamación de D. Enrique Gomez, manifestando éste que se halla conforme y conviene con el reclamante en que los votos que obtuvo en la Sección primera del Distrito quinto fueron 67 y no 77, pero que esto no es suficiente para alterar el resultado de la elección, ya que era menester se les restasen para ello los tres votos que se dicen emitidos de más en la Sección tercera, deducción que en justicia no se puede realizar, porque aparte de que en los únicos documentos á que hay que referirse, los suscritos por la Mesa, no se dice que hayan sido 343 las papeletas leídas, siendo ésta una afirmación gratuita, ignora por qué regla de equidad y por qué principio de justicia va á suponerse que esos votos eran para el Sr. San Román y el reclamante y no del Sr. Prado Collera, cuya reclamación es infundada.

Resultando que á la reclamación mencionada va unida la copia de un acta notarial en que entre otros extremos se hace constar que en la Sección tercera del Distrito quinto se leyeron 343 papeletas, siendo 340 el número de electores que tomaron parte en la votación; y que asimismo se acompañan certificaciones expedidas por los Secretarios de las Juntas municipal y provincial del Censo con respecto á la Sección primera del Distrito quinto, en las cuales se hacen constar en vista de los documentos originales, que don Enrique G. Pelayo tuvo 67 votos.

Resultando que D. Luis Peon y G. Longoria reclama contra la capacidad legal del Concejal electo por el segundo Distrito D. José Fernandez Alonso, por hallarse comprendido en el párrafo 4.º del art. 43 de la Ley municipal, toda vez es contratista del servicio de ladrillos refractarios para la Fábrica Nacional de Trubia.

Resultando que D. José Gonzalez Alonso contesta ser falso el hecho en que se apoya aquella reclamación por que nunca fué contratista de dicho servicio de suministros, sino apoderado de aquél, como acreditan los documentos que acompaña, que son copia de un acta notarial en que D. Rafael Suarez del Villar y Díaz Argüelles otorga poder á favor del Sr. Fernandez Alonso para que en su nombre intervenga en la contrata del suministro de ladrillo refractario con destino á la Fábrica de Trubia, y certificaciones expedidas por la Dirección de la mencionada fábrica en las que hace constar que el contratista de ladrillos refractarios D. Rafael Suarez del Villar y del que es apoderado el Sr. Fernandez Alonso terminó el suministro de tales ladrillos que tenía con aquel establecimiento:

Resultando que D. Enrique Fernandez y Fernandez recurre contra la capacidad legal de D. Celso San Román como comprendido en el párrafo 4.º del artículo 43, toda vez, en sociedad con su hermano, es dueño de la Fábrica de cerillas que tiene la contrata con el Estado para el monopolio y venta de las mismas, acompañando certificación expedida por la Administración de Hacienda de la provincia comprensiva de los libramientos expedidos a nombre de M. y U. San Román por el importe de la venta de fósforos:

Resultando que D. Celso San Román alega que el párrafo 4.º del artículo 43 de la Ley municipal se refiere a los que tienen contratos con el Estado sobre servicios dentro del término municipal y el suministro de cerillas al Estado es para realizar su venta en toda la Nación, aparte de que no puede reputarse contrato el que tiene la Sociedad de que forma parte puesto que el Estado no convino con los propietarios de las Fábricas de cerillas en nada, sino que se incautó del monopolio y señaló varias fábricas entre ellas la de Oviedo, para continuar con la fabricación:

Resultando que D. Gregorio Tamargo Zuazua reclama contra la capacidad del Concejal electo por el Distrito octavo de Trubia D. Nicanor Menendez, fundándose en ser este Director-Gerente de la Sociedad Hidro-Eléctrica de Trubia, que tiene contrato con el Ayuntamiento para el suministro de alumbrado eléctrico de aquél pueblo, acompañando como prueba un documento expedido por la Compañía de ferrocarriles del Norte en el que aparece que D. Nicanor Menendez alegando su cualidad de Gerente solicitaba permiso para colocar las palomillas del alumbrado en los postes de la empalizada propiedad de la Empresa:

Resultando que D. Nicanor Menendez alega que es cierto que fué Director-Gerente de la Hidro-Eléctrica de Trubia, pero ésta no tiene contrato alguno con el Ayuntamiento, sino con D. Ramón Alvarez, que es el que a su vez contrató con la Corporación municipal; pero que en todo caso ha dejado de ser ya Gerente de la Sociedad Eléctrica mencionada, acompañando una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en la que acredita que el suministro de fluido eléctrico del pueblo de Trubia se halla contratado con D. Ramón Alvarez, y otra de la sesión de la Junta general celebrada por la Sociedad Hidro-Eléctrica de Trubia en 1.º de Octubre último, en la que se acordó admitir la dimisión presentada por D. Nicanor Menendez del cargo de Gerente de la misma.

Vistos la Ley municipal, la electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que es un hecho cierto y evidente que la Junta municipal del Censo electoral de esta capital en el acto de la proclamación de Concejales con motivo de las últimas elecciones, partió de datos erróneos al hacer el recuento de votos en el Distrito quinto, computando diez de más en la Sección primera a D. Enrique Gomez Pelayo, cuya proclamación por consiguiente adolece de un vicio de nulidad que la invalida:

Considerando que á mayor abundamiento se admitieron á los efectos del cómputo de votos, los tres figurados y admitidos de más en la Sección tercera, según se demuestra de modo fehaciente por el testimonio notarial unido á la reclamación del Sr. Prado, en la que se hace constar que fueron 343 papeletas leídas á pesar de que el número de electores que tomaron parte en la votación fueron 340, cuyo hecho que pugna abiertamente con los preceptos de la ley del Sufragio, influyó indiscutiblemente en el resultado de la elección, y dada la pequeña diferencia habida entre el Sr. Gomez Pelayo y D. Ricardo Prado, se hace forzoso dejar aquella sin efecto por lo que á ambos se refiere, no así respecto al Sr. San Román, puesto que á su proclamación no afectan para nada los errores apuntados:

Considerando que el hecho de que el Sr. San Román forme parte de la Sociedad C. y M. San Román, para la fabricación de cerillas, cuyo producto adquiere el Estado para el consumo público, no es de los comprendidos en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, á los efectos de la incapacidad para el ejercicio de las funciones concejales, por cuanto que en todo caso los Sres. San Román no tienen contrato alguno con el Estado y los productos de su fábrica se expenden en toda la Nación y nó en término municipal determinado;

Considerando que de las certificaciones aportadas al expediente á que dió lugar la reclamación contra la capacidad legal del Concejal electo por el segundo distrito D. José Fernandez Alonso, aparece demostrado que obró por poder en los suministros de ladrillos contratados por D. Rafael S. Villar, del que es apoderado, y que habiendo en Noviembre traspasado el suministro de bagajes que tenía con esta Diputación, aunque con ella tiene aún pendientes algunas reclamaciones de Octubre y Noviembre y afecta su resolución á la devolución de fianza, no puede conceptuarse comprendido en la incapacidad que señala el caso 4.º del artículo 43 de la expresada ley Municipal:

Considerando que respecto al electo D. Nicanor Menendez justifica cumplidamente que del servicio del alumbrado público de Trubia es D. Ramón Alvarez, y que desde 1.º de Octubre último dejó de ser Gerente de la Fábrica de luz eléctrica que existe en aquel pueblo, deduciéndose de todo esto lo infundado de la reclamación producida contra su capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal que no ofrece duda:

La Comisión provincial, en sesión de anteayer, acordó por mayoría declarar nula la proclamación de Concejal hecha por la Junta municipal del Censo de esta capital á favor de don Enrique Gomez Pelayo y declarar con capacidad legal á los Concejales electos D. Celso San Román, D. Nicanor Menendez y D. José Fernandez Alonso; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Consignaron su voto contra la nulidad de la proclamación de D. Enrique Gomez los Vocales Sres. Rato y Garcia Somines.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 29 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

—:—

Visto el expediente y reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones municipales últimamente verificadas en el concejo de El Franco:

Resultando que celebradas las elecciones municipales en El Franco y proclamados Concejales por el Distrito primero D. Manuel Menendez Peña y D. Jerónimo Bedia Alonso, contra tal resolución de la Junta municipal del Censo formularon su protesta D. Francisco Campoamor Nuñez y D. Antonio Fernandez Fernandez, por estimar nulas las elecciones celebradas en las Secciones segunda y tercera de dicho Distrito:

Resultando que contra la validez de las elecciones de la Sección segunda del Distrito primero recurre ante la Comisión provincial don Francisco Campoamor Nuñez manifestando que en la referida Sección, denominada Miudes, se negó la posesión á los Interventores nombrados por los candidatos que aparecieron derrotados, alegando que las credenciales se hallaban equivocadas, diciendo en vez de Distrito primero, Sección segunda, Distrito primero, Sección primera, aunque á

continuación se había puesto el nombre genérico de la Sección Miudes, sin que por este hecho pueda tal sección confundirse con ninguna otra, y advirtiéndose que si esto fuera causa bastante para que los Interventores nombrados no hubieran podido tomar posesión, la misma razón existiría para que no hubiera ocupado el puesto de Adjunto suplente D. Antonio Garcia Fernandez, que se hallaba en el mismo caso; que con tal criterio y habiendo quedado sin intervención en la Mesa se difirió la admisión del voto á 34 electores que eran sobradamente conocidos, y cuando iba á decidir la Mesa sobre la validez ó nulidad de dichos sufragios desaparecieron de debajo de la urna donde se hallaban, sin que por consiguiente hubiera podido acordarse nada acerca de este punto, siendo todos los hechos, á su juicio, motivos para invalidar la elección:

Resultando que dado traslado á la reclamación á los interesados, éstos lo evacuaron manifestando: que en la constitución de la Mesa de la sección referida se observaron los preceptos legales: que la no admisión de los Interventores que se alude fué debido á que en rigor no estaban nombrados para la sección segunda, y con respecto á los 30 electores que la Mesa acordó votasen al final, fué debido á la presunción que aquella abrigaba de que no fueran los propios interesados, y ante esta duda juzgó lo más prudente decidir en definitiva al terminar la votación, debiéndose á causas ajenas de la Mesa (á que, un señor llamado don Lorenzo Castropol arrebatará las papeletas colocadas debajo de la urna) el que no pudiera resolverse en definitiva si debían ó no admitirse tales votos:

Resultando que se acompaña un acta notarial extendida por el Notario D. José María Sanchez Vera, en la que se hace constar, á requerimiento de D. José María Campoamor, la negativa á dar posesión á los Interventores cuyos nombres se citan, y lo ocurrido con la votación de los 30 electores que monciona y la desaparición de 20 papeletas de las 30 que se hallaban colocadas debajo de la urna:

Resultando que contra la validez de la elección celebrada en la Sección tercera del Distrito primero recurre ante la Comisión provincial don Antonio Fernandez, alegando que con motivo de la nueva división electoral acordada por la Corporación municipal, quedaban excluidos de las listas electorales, formadas en 27 de Julio, 32 electores vecindados en los pueblos de Villalmarzo y Riobón, que pasaban á formar parte del tercer distrito nuevamente creado, contra cuya medida aprobada por la Junta provincial recurrió D. Amalio Ron Castrillón, dando lugar á que esta misma Junta reformara su resolución primitiva, acordando por último en 9 de Octubre próximo pasado dejar vigentes las listas formadas en 25 de Julio anterior, dando á tal fin las órdenes oportunas que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 239; que con tal decisión los electores de Villalmarzo y Riobón quedan como hasta entonces votando en la Sección tercera del Distrito primero, no obstante lo cual al ir á emitirlo se les negó su derecho, alegando que pertenecían á la Sección única del tercer Distrito; y por último que los Adjuntos y Suplentes designados para formar parte de la Mesa lo fueron indebidamente con arreglo á la Ley, motivando tales nombramientos el oportuno recurso ante la Junta provincial del Censo, ignorando si sobre el mismo recayó resolución alguna:

Resultando que trasladada dicha reclamación á los interesados la contesta en su nombre D. Gervasio Diaz Perez, manifestando que aparte del defecto de forma de la reclamación por no haber sido presentado ante el Ayuntamiento como determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los hechos alegados por el reclamante no son suficientes á determinar la nulidad de la elección de que se trata, por cuanto los 32 electores á que alude se hallan incluidos en las listas de la Sección tercera del Distrito primero en

virtud de resoluciones de la Junta Central del Censo, fechas 20 y 30 de Abril de 1908, y 12 y 26 de Abril de 1909, por las que se dispuso: «que los electores que una vez formadas las listas se hubieran incluido en Sección distinta de aquella en que debieran votar por razón de su domicilio, continuaran figurando en las listas ya formadas hasta la próxima rectificación, pero cuidando las Juntas provinciales de hacerles saber individualmente á los interesados la Sección en que deben votar,» y esto fué lo que se hizo con los electores que mencionan los recurrentes, y á pesar de que por orden de la Junta provincial del Censo se les notificó que tenían su voto en la Sección única del Distrito denominado La Braña, se empeñaron en votar en la Sección tercera del Distrito primero, denominada San Juan, habiéndoseles impedido justa y legalmente la Mesa; que el otro extremo de la reclamación no merece la pena tener en cuenta, porque los recursos contra los nombramientos de Adjuntos y Presidentes deben entablarse en los plazos señalados y ante la autoridad designada por la Ley Electoral:

Resultando que se acompaña un acta notarial en la que se hace constar que examinadas las listas electorales aparecen los electores que se citan incluidos en las de la sección tercera del distrito primero, y una certificación expedida por la Presidencia de la Mesa electoral de la sección tercera del distrito primero, en la que se expresa que de orden de la Junta provincial del Censo notificó á los 32 individuos que mencionan el deber en que se hallaban de votar en la sección única del distrito denominado La Braña;

Vistos la Ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que los hechos en que se apoya D. Francisco Campoamor para solicitar la declaración de nulidad de la elección celebrada en la sección de Miudes, unos no han sido probados en forma alguna y los otros están debidamente desvirtuados en las explicaciones que en su escrito de defensa formulan los concejales electos, las que llevan al ánimo el convencimiento de que los hechos denunciados en nada influyeron en el resultado de la votación:

Considerando que por lo que afecta á la elección habida en la Sección tercera del Distrito primero resulta justificada en el mismo expediente la negativa de la Mesa á admitir los votos de los electores á que se hace referencia en la reclamación producida por D. Antonio Fernandez, puesto que aquella se limitó á cumplir órdenes de la Superioridad, según los que los aludidos electores debían emitir su voto en otro Colegio electoral distinto al de la Sección que se discute, á cuyo fin les fué notificada tal resolución, por lo que no cabe alegar el referido hecho como fundamento en que apoyar la pretensión de que se declare nula esta elección, que aparece celebrada con todas las formalidades legales:

La Comisión provincial, en sesión de anteayer, acordó desestimar las reclamaciones producidas por D. Antonio Fernandez y D. Francisco Campoamor y declarar válidas las elecciones municipales últimamente celebradas en el concejo de El Franco en las Secciones segunda y tercera del Distrito primero; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Consignaron su voto contra este acuerdo los vocales Sres. Rato y Garcia Somines.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 29 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.